



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO 1547

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción IV del artículo 39; se adicionan el artículo 35 Bis al Capítulo XI; y la fracción V al artículo 39 de la Ley de Fomento a las Actividades Artesanales del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

CAPÍTULO XI

...

Artículo 34.- ...

Artículo 35.- ...

Artículo 35 Bis.- El Instituto podrá celebrar convenios de colaboración con los Ayuntamientos para el uso de los servicios básicos en las exposiciones artesanales, a fin de brindar confort a productores y consumidores en aras de fomentar la comercialización y difusión artesanal.

Artículo 39.- A efecto de fomentar las artesanías a nivel estatal, el Instituto promoverá diversas acciones y entre las cuales, de manera ejemplificativa podrán ser las siguientes:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. Reconocer oficialmente la trayectoria artesanal, y;
- V. Las demás que a juicio del Instituto tengan los mismos efectos de la política artesanal en Oaxaca.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al presente Decreto.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO 1547

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 7 de agosto de 2018.

**DIP. DONOVAN RITO GARCÍA
PRESIDENTE.**

**DIP. FELICITAS HERNÁNDEZ MONTAÑO
SECRETARIA.**

**DIP. SILVIA FLORES PEÑA
SECRETARIA.**

**DIP. MARÍA DE JESÚS MELGAR VÁSQUEZ
SECRETARIA.**